



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr : Para esclarecer las dudas que las Sociedades y Compañías de Seguros han mostrado tener en la aplicación del artículo 177 de la ley del Timbre, con el fin de interpretar este precepto, y, para fijar el alcance de la expresión «combinaciones que respecto a seguros pueden hacerse», en relación con la forma de pago de la exacción,

Este Ministerio de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Timbre y Monopolios se ha servido disponer lo siguiente:

Se entenderán comprendidas dentro del artículo 177 de la ley del Timbre, a los efectos del impuesto anual que los aseguradores pagan en numerario, por el timbre de sus contratos de seguros, todas las modificaciones, aclaraciones, novaciones, incidencias y derivaciones que sirvan de complemento a los mismos, aunque se hagan constar por medio de suplementos contractuales separados de las pólizas, siempre que no supongan alteración de los capitales o de las primas u otras bases de fijación del tributo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Junio de 1943.—P. D., F. Camacho.—Ilmo señor Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 11 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El artículo ciento seis del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria,

de 31 de Enero de 1933, establece que las fianzas que con arreglo al mismo han de presentar las entidades aseguradoras podrán constituirse indistintamente en la caja general de depósitos en el Banco de España o en las sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministerio de Trabajo.

Teniendo en cuenta que las mutualidades, por sus principios normativos, no poseen metálico ni valores públicos suficientes para constituir sus fianzas reglamentarias en la forma exigida por el precitado artículo 106, y por otra parte que la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, reglamento de 2 de Febrero de 1912, y demás disposiciones complementarias admiten en concepto de una parte de los depósitos necesarios y reservas legales y en determinadas condiciones, inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, al reformarse en análogo sentido el repetido artículo ciento seis no desmerece la especial garantía que debe prestar el Estado a los accidentados con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecutan por cuenta ajena, cuando se encuentren protegidos por la legislación de accidentes del trabajo y el patrono haya desplazado el riesgo de su responsabilidad económica a asociaciones mutuales, en cumplimiento de disposiciones legales en vigor.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo.

DISPONGO:

Artículo único. Se reforma el artículo ciento seis del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de Enero de 1933, quedando redactado en los términos siguientes:

«Las fianzas que, con arreglo al presente reglamento, han de prestar las entidades asegura-

doras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos en el Banco de España o en sus sucursales respectivas, en metálico o en valores públicos, a disposición del Ministerio de trabajo.

Las Mutualidades patronales podrán solicitar del Ministerio de Trabajo y éste acordar a propuesta de la Dirección general de Previsión, previos los informes de la Sección correspondiente y de la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, así como el de la Asesoría Jurídica del Departamento, para que se les autorice a constituir las referidas fianzas en inmuebles situados en España, ya pertenezcan a la Mutualidad que debe constituir la fianza, ya a otra persona jurídica que la preste por la primera y no estén gravados con carga alguna, acreditándose, con arreglo a derecho, ambos extremos así como el haberse tomado razón en el correspondiente Registro de la Propiedad de que su legítimo propietario ha constituido primera hipoteca sobre el inmueble o inmuebles de referencia, a disposición del Ministerio de Trabajo y por el cincuenta por ciento, como máximo, de las fianzas, estimándose, a estos efectos, como valor de los inmuebles, el setenta y cinco por ciento de la tasación del mismo realizada por el Arquitecto que al efecto se designe, siendo de cuenta de la Mutualidad de que se trate el pago de los honorarios devengados por dicho Arquitecto.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, y al cesar en el seguro de accidentes, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos carenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 10 de J.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La grave crisis por que atraviesa la producción de minerales de plomo, reflejada en el gran descenso de la misma, obliga a adoptar medidas que favorezcan el desarrollo de esta importante rama de la minería española, que aparte de servir las necesidades del consumo, constituye siempre uno de nuestros principales productos de exportación.

El objetivo a buscar es el fomento de la producción de plomo en España por un sistema que favorezca el incremento del tonelaje del mineral

producido por las minas actualmente en actividad y la apertura de nuevas explotaciones mineras, a fin de aumentar el volumen negociable de las transacciones comerciales con el extranjero y el asegurar la continuidad de las minas que funcionan, pues de poco valdria incrementar en unas la producción si al propio tiempo se vieran otras constreñidas a paralizar sus trabajos, con todo lo que ello implicaría: paro de productores, merma todavía mayor en la producción y grave estrago en las minas, al cesar su desagüe y abandonarse las fortificaciones del interior.

Por todo ello, y a los fines señalados, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Servicio Sindical del Plomo, encuadrado en el Sindicato Nacional del Metal, con arreglo a las siguientes bases:

Base 1.ª Formarán el Servicio Sindical del Plomo los grupos siguientes:

a) La mina de Arrayanes, en representación propia y de las demás minas de plomo del Estado.

b) Las restantes minas de plomo (aunque obtengan otros minerales) que se encuentran actualmente en explotación y las que vinieren a hacerlo en lo sucesivo.

c) Las fundiciones legalmente autorizadas que fundan exclusivamente minerales de plomo.

d) Las fábricas elaboradoras de planchas, tubos y perdigones que actualmente forman parte del Sindicato Nacional del Metal.

Base 2.ª Serán objeto del Servicio Sindical del Plomo:

a) Primero. La comprobación de la producción de los minerales de plomo y de su distribución entre las fundiciones.

Segundo. La comprobación de las ventas en el mercado nacional del plomo dulce en barras y elaborados (planchas, tubos y mnición) procedentes del tratamiento de minerales de plomo.

Las ventas se distribuirán entre las entidades adheridas en la forma que se hace actualmente interin se dicte el oportuno reglamento.

Tercero. La comprobación de las ventas al extranjero de plomo en barra y elaborados, con arreglo a las normas fijadas por el Ministerio de Industria y Comercio y a través de las entidades fundidoras incluídas en el apartado c) de la base primera.

b) La administración del fondo de auxilios a la minería del plomo, por delegación del Ministerio de Industria y Comercio.

c) El estudio de cuanto directa o indirectamente pueda afectar a los fines del Servicio Sindical del Plomo, preferentemente aquello que

pueda conducir a la implantación de nuevas empresas mineras y, en consecuencia, al aumento de la producción de minerales.

Base 3.^a El Servicio Sindical del Plomo tendrá las facultades necesarias para regular el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas; pero, como organismo integrante del Sindicato Nacional del Metal, estará representado por éste, y solamente podrá asumir personalidad jurídica suficiente en aquellos casos o funciones para los que especialmente fuere autorizado por el Sindicato, por cuyas normas de orden general quedará igualmente afectado.

Base 4.^a El Servicio Sindical del Plomo será regido por una Junta compuesta de:

Un Jefe, un Subjefe y un Secretario, nombrados por el Jefe Nacional del Sindicato Nacional del Metal, a propuesta en terna de las entidades inscritas en el Servicio Sindical del Plomo.

El Jefe, Subjefe y Secretario de la Junta podrán ser relevados o suspendidos en sus funciones por disposición del Jefe Nacional del Sindicato Nacional del Metal.

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio en el Sindicato Nacional del Metal.

Un representante de la mina de Arrayanes por las minas de plomo del Estado.

Seis Vocales en representación de la minería del plomo.

Otros seis Vocales por los fundidores de mineral.

Un Vocal por los elaboradores.

Todos los Vocales citados serán nombrados por el Jefe Nacional del Sindicato Nacional del Metal entre los representantes de los grupos b), c) y d) de la base primera.

La Junta podrá designar entre sus componentes una Comisión Ejecutiva, para la gestión corriente reglamentaria, sin perjuicio de que la Jefatura del Sindicato atraiga su conocimiento a reserva para su aprobación aquellas cuestiones que por su importancia estime convenientes.

Base 5.^a La ordenación del mercado nacional del plomo y elaborados, (planchas, tubos y munición) queda exclusivamente reservada al Servicio Sindical del Plomo, por delegación del Ministerio, siendo obligatorio el consumo exclusivo del plomo y elaborados de fabricación nacional para todas las empresas, industrias protegidas, etcétera, utilicen concesiones otorgadas por el Estado y en cuantas instalaciones urbanas, inclusive, se verifiquen para la distribución, utilización o evacuación de aguas o de otros fluidos, que hayan sido objeto de concesión administrativa.

El mineral de plomo llamado «alcohol de hoja» será de venta libre por sus productores. Mien-

tras duren las actuales circunstancias, y para evitar la exportación indebida de minerales de plomo bajo el nombre de «alcohol de hoja», perjudicial a los intereses superiores de la economía nacional, se fijará un tope de exportación en relación con la producción total, a distribuirse entre las minas específicamente productoras de tal variedad de mineral de plomo.

La marcha y organización del Servicio Sindical del Plomo no significarán en caso alguno una carga o gravamen financiero para el Sindicato Nacional del Metal, en el que queda encuadrado y del que es una prolongación.

Comunicará al mismo toda su estadística e inspirará siempre sus actos en las más puras normas nacional-sindicalistas.

Corresponderá al Servicio Sindical del Plomo la propuesta de fórmulas de compra de minerales y precio de barras y elaborados, tanto en el mercado interior como exterior, que a través del Sindicato Nacional del Metal, se elevarán a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

En tanto no se disponga otra cosa, quedarán vigentes las fórmulas y precios que rigen en la actualidad.

La aprobación de las primas por tonelada de plomo producido por las minas será objeto de propuesta periódica del Servicio Sindical del Plomo al Sindicato, y de éste, al Ministerio de Industria y Comercio, e inicialmente será de 2:5:8 respetivamente, para la producción actual, sobre producción de minas existentes, y producción total de minas nuevas en los primeros doce meses a partir de su primera producción.

Para determinar la sobreproducción del primer año servirán de base las producciones entregadas en los doce meses, de primero de Octubre de 1941 a 30 de Septiembre de 1942, según los datos que obran en el Sindicato Nacional del Metal. Para los años sucesivos servirá de base la producción entre iguales fechas del año inmediatamente anterior.

Base 6.^a Las bases que anteceden serán desarrolladas por el Servicio Sindical del Plomo en un reglamento, sujeto a la aprobación del Sindicato Nacional del Metal y del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 2.^o Por este Ministerio se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la constitución inmediata del Servicio Sindical del Plomo en el seno del Sindicato Nacional del Metal, con arreglo a las bases anteriores, y se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias que puedan ser precisas a tal efecto.

Art. 3.^o El régimen establecido en las presentes bases se aplicará con efectos retroactivos

desde la publicación de las mismas hasta primero de Enero de 1943.

Art. 4.º Una vez constituido el Servicio Sindical del Plomo que por esta disposición se crea, quedará disuelto el Servicio Sindical de Fundidores del Plomo, establecido por orden ministerial de 10 de Octubre de 1941 y por disposición de 25 de Octubre del mismo año del Sindicato Nacional del Metal. La liquidación final del Servicio Sindical de Fundidores de Plomo hasta 31 de Diciembre de 1942 se llevará a cabo de acuerdo con el nuevo Servicio Sindical del Plomo.

Artículo 5.º Se autoriza a la Secretaría general Técnica de este Ministerio para dictar las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.—Madrid 20 de Abril de 1943.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 27 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmo. Sr.: Habiéndose elevado a este Centro directivo diversas consultas sobre la concesión por los Ayuntamientos de licencias a los Secretarios admitidos a los cursillos de ingreso en la tercera categoría del Cuerpo, organizados por el Instituto de Estudios de Administración local, conforme a lo dispuesto en la ley de 14 de Octubre de 1942.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Los Secretarios admitidos, con arreglo a la ley de 14 de Octubre de 1942, a los cursillos para el ingreso en la tercera categoría del Cuerpo, tendrán derecho al disfrute de licencia con el sueldo íntegro, por el periodo de duración de aquéllos.

2.º Para hacer efectivos sus haberes, los interesados habrán de presentar en la Corporación donde siryan certificado acreditativo de su puntual asistencia al cursillo, expedido por el Jefe de Estudios de la Sección local respectiva.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y el debido cumplimiento por las Corporaciones afectadas.

Madrid 12 de Junio de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Director del Instituto de Estudios de Administración local.

(B. O. del E. del día 13 de J.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Servicio de amillaramiento.—Anuncio

Con el fin de que preparen la documentación y datos que puedan interesarles, se hace saber a todos los contribuyentes y Juntas periciales interesados, que los trabajos de investigación de los amillaramientos darán comienzo en los términos municipales y en las fechas que a continuación se indican:

Brigada única

Ingeniero de Montes, D. Dionisio Ramírez Jiménez, y Ayudante de id., D. Pablo Marcos de León y Gancedo.

El día 17 de Junio, en el término de Espejón; el día 20 de id., en Espeja de San Marcelino; el día 5 de Julio, en Santa María de las Hoyas; el día 15 de id., en Berlanga de Duero; el día 19 de id., en Montenegro de Cameros; el día 22 de id., en Los Rábanos, y el día 3 de Agosto, en Osma.

Soria 12 de Junio de 1943.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Dionisio Ramírez. 1417

Ayuntamientos

CIRIA

1384

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 13.736 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos dentro del plazo de diez días, ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, Ministerio de Agricultura en Madrid.

Ciria 8 de Junio de 1943.—El Alcalde, Isidro Gonzalo.

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 27 de Junio, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

MORCUERA.—Mozos: Gregorio Palomar Palomar e Ignacio Gómez Palomar, hijos de Ramón y María, y de Eugenio y Gregoria.